

Referencia: Disminución de Alimentos
Radicado: 2017 – 00070 - 01
Demandante: Horacio sierra Escobar
Demandado: Indira Luz Barrios Guarnizo



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, agosto cinco de dos mil veinte

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. **Juan Manuel Garcés Castañeda**, en representación del demandante señor **Horacio Sierra Escobar** contra el auto de fecha septiembre 17 de 2019 -Fol. 95 y 96-.

DEL RECURSO

Argumenta el apoderado recurrente que no puede el despacho, vía interpretación, negarse a darle trámite a una demanda que cumple con todos los requisitos legales, inicialmente preguntando si se trataba de una nueva demanda o de un escrito, ahora interpretando que se trata de una reforma de la demanda, cuando el querer de la parte esta claramente manifestado, aclarado y precisado dentro del plenario.

Que se permite repetir una vez más, se trata de un proceso de exoneración de la cuota alimentaria fijada al señor **SIERRA ESCOBAR** en favor de la joven **INDIRA LUZ SIERRA BARRIOS**.

Que se radico la presente demanda para que se tramite ante el mismo expediente de conformidad con lo reglado en el Parágrafo No. 2 del Art. 390 del C.G.P. (Transcribe la norma).

Que no se puede so pretexto de interpretar, ahora obligar a la parte actora a integrar una reforma de demanda, cuando conforme a la ley se esta presentando una nueva con todos los requisitos legales, por expresa disposición normativa conforme a la norma arriba transcrita, pues aquí la parte demandada es diferente, las pretensiones son autónomas y nada tiene que ver con la solicitud de disminución de la cuota alimentaria.

Que por lo tanto señora juez, se sirva admitir la demanda e integrar el contradictorio vinculando el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se avizora que no se repondrá la decisión con fecha 17 de septiembre de 2019 con fundamento en las siguientes razones.

En primer lugar a que con fecha 15 de febrero de 2019, se admitió demanda de disminución de alimentos, presentada por el señor **HORACIO SIERRA ESCOBAR**, y con posterioridad con fecha 15 de junio de 2019 a través de apoderado el señor **SIERRA SCOBAR** presenta petición de exoneración.

Hecho este último, que generó confusión y que terminó con la presentación del recurso de reposición que hoy se resuelve.

Tal como se indicó en líneas precedentes, el pasado 19 de junio de 2019 se recibió por parte del Dr. **GARCÉS CASTAÑEDA** representante legal del señor **HORACIO SIERRA ESCOBAR**, escrito o solicitud de exoneración de cuota alimentaria, el cual fue arrimado al proceso de disminución de alimentos Radicado No. 2017 – 00070 – 01. (Fol. 41 a 59).

Mediante providencia con fecha 22 de julio de 2019 en su inciso cuarto¹, ante la imprecisión presentada esto es, a que con fecha 15 de febrero de 2019 se solicita la disminución y con posterioridad solicitud de exoneración pero solo respecto a uno de los hijos del actor ; se requirió a su apoderado para que en el término de tres (3) días, aclarara si se trataba de una reforma o si el escrito obrante a folios 41 a 59, se trata de una demanda nueva.

El 23 de julio de 2019 el Dr. **GARCÉS CASTAÑEDA** allega memorial donde manifiesta “... conforme al tenor literal del mismo, junto con el poder especial que se allega, se trata de un proceso de **EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** fijada al señor **SIERRA ESCOBAR**, en favor de la joven **INDIRA LUZ SIERRA BARRIOS** ...”².

En este orden se tiene, en primer lugar que la presente demanda, es presentada por el actor mediante la cual solicita como pretensión única la **disminución de alimentos**, demanda dirigida en contra de la señora **INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO** en su calidad de representante legal de sus menores **NICOLE, SAMUEL DAVID, y INDIRA LUZ SIERRA BARRIOS** cuya pretensión, se itera es que se modifique la cuota alimentaria, demanda que fue admitida con auto del 15 de febrero de 2019.³

En segundo lugar, a través de apoderado con fecha 19 de junio de 2020, se presenta petición de exoneración de alimentos, pero solo con relación a su hija **INDIRA LUZ SIERRA BARRIOS**, demanda que se dirige directamente contra la joven **SIERRA BARRIOS** .⁴

¹ Folio 88.

² Folios 89 y 90

³ Folio 31.

⁴ Folios 41 a 59.

De lo anotado, se evidencia que en la primera demanda la pretensión es **disminuir la cuota de alimentos** señalada a favor de sus hijos **INDIRA LUZ NICOLE Y SAMUEL DAVID SIERRA BARRIOS**, en tanto que la segunda presentada a través de apoderado la pretensión única es que se le **exonere de la cuota alimentaria** con relación a su hija **INDIRA LUZ SIERRA BARRIOS**.

Lo que en principio evidencia que se trata de dos demandadas distintas, porque no es lo mismo, ni produce las mismas consecuencias jurídicas solicitar **DISMINUIR** la cuota alimentaria, que se **EXONERE** de la misma.

Es esta y no otra la razón por la que se requirió a la parte actora con el fin de que se aclarara cual es en el fin de la segunda petición o demanda o si se trataba de una reforma a la demanda recién admitida, teniendo en cuenta que ya se había notificado a la contraparte la demanda inicial esto es, la demanda de disminución de alimentos en armonía con lo ordenado el 15 de febrero de 2019 tal y como consta en el folio 31 del expediente.

Tanto es así, que con fecha 26 de junio de 2019, se le reconoció personería jurídica al doctor **JUAN MANUEL GARCES CASTEÑEDA**, conforme al poder allegado mediante memorial con fecha 27 de mayo de 2019, hecho que consta en el folio 32.

Luego con fecha 22 de julio de 2020, conforme se aprecia en el folio 88, se requirió al señor apoderado para que aclarara si el escrito presentado visible en los folios a 59 se trataba de una nueva demanda⁵

La insistencia en que aclare, si se trata de una nueva demanda o en su defecto de una reforma, obedece al deber que se tiene de imprimirle el trámite legal a la petición presentada el 19 de junio de 2019.

Toda vez que admitida la demanda de disminución, sin que se haya tomado decisión de fondo, debe decidirse si se dicta un nuevo auto admisorio respecto a la nueva petición de exoneración de cuota alimentaria con relación a **Indira Luz Sierra Barrios**, en el entendido en que con ello se está modificando la pretensión de la demanda de disminución de la cuota alimentaria.

Ante lo expuesto por mera lógica y economía procesal, se insistió en el requerimiento, con el único propósito de tramitar simultáneamente tal y, como lo permite el artículo 93 del C.G.P. la pretensión de disminución y exoneración, mediante la acumulación de pretensiones.

Situación que resulta viable, a lo luz de lo previsto en el artículo 93 del C.G.P. teniendo en cuenta que en la petición de exoneración hay cambio o modificación

⁵ Folio 88

de uno de las partes, situación que resulta viable en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 de la normativa antes indicada.

Cambio que resulta entendible por cuanto a la fecha la joven INDIRA LUZ SIERRA BARRIOS, conforme se constata en su registro civil de nacimiento cuenta con la mayoría de edad, razón por la que la demanda de exoneración debe dirigirse directamente contra ella y no contra su progenitora, ya que al alcanzar la mayoría de edad, ella puede comparecer judicialmente sin que sea menester que la represente su progenitora.

En suma, con fundamento en lo expuesto en especial en lo dispuesto en el párrafo del artículo 390, en consonancia con lo previsto los artículos No 5 del artículo 42 y 93 del C.G.P. con el fin de resolver de fondo el asunto de la referencia, tal y como se anunció no se repondrá el auto con fecha 17 de septiembre de 2019, y en su lugar se ordenará que el escrito presentado por el 19 de junio de 2019, se tenga como una reforma a la demanda admitida el 15 de febrero de 2019.

Y como consecuencia, se admitirá la reforma a la demanda presentada, el 19 de junio de 2019, y ordenará que se corra traslado a la parte demandada a través de su apoderada en los términos y para los fines previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 93 del C.G.P.

Y se **requerirá** a las partes, para que en virtud de su deber de colaboración alleguen con destino al proceso de la referencia todos las pruebas documentales que tengan en su poder con el fin de resolver el asunto de fondo.

En especial alleguen actualizados los certificados de ingreso- salario- certificaciones escolares, gastos de alimentación y demás que integran la cuota alimentaria; así como la relación de gastos de los menores debidamente soportados. Así como los demás emolumentos que integran la cuota alimentaria.

Por Secretaría se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 93 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Arauca,

R E S U E L V E:

Primero: NO REPONER el auto con fecha 17 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: TENER el escrito presentado por el demandante señor **HORACIO SIERRA ESCOBAR** a través de apoderado doctor **JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA**, el 19 de junio de 2019, como **reforma** a la demanda admitida el 15 de febrero de 2019.

Tercero: ORDENAR que se correr traslado a la parte demandada a través de su apoderada en los términos y para los fines previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 93 del C.G.P.

Cuarto: REQUERIR a las partes para que en virtud del deber de colaboración que les asiste alleguen con destino al proceso de la referencia todos las pruebas documentales que reposen en su poder, o que en virtud del derecho de petición puedan obtener en armonía con el artículo 163 del C.G.P.

En especial alleguen actualizados los certificados de ingresos, salario, certificaciones escolares, gastos de alimentación y demás que integran la cuota alimentaria, así como la relación de gastos de alimentación de los menores debidamente soportados.

Quinto: ADVERTIR que en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, en consonancia con lo previsto en el Decreto Ley, 806 de 2020. vencido el trámite del traslado de la reforma de la demanda, incluido el trámite que se desprenda de este, de ser viable se dictara decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
JAIRO GARCIA PADILLA SECRETARIO AHDOC	